

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2008-CD-OSIPTTEL**(SEPARATA ESPECIAL)**

CONCORDANCIAS: R.N° 099-2011-CD-OSIPTTEL (Aprueban Documento Marco para la Determinación de los Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones)

Lima, 5 de setiembre de 2008.

MATERIA	:	Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones
---------	---	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución con su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que dispone la aprobación de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones , y;

(ii) El Informe N° 453-GPR/2008 que recomienda aprobar las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, acorde con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el OSIPTTEL tiene entre sus funciones fundamentales, la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido; en el mismo sentido, el artículo 19 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que son objetivos específicos del OSIPTTEL, entre otros, promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y establecer las políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables;

Que mediante Ley N° 28295, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2004, se aprobó la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2005, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28295, que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2006, se fijó la fórmula que determinará la

contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1019, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2008, se aprobó la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del referido Decreto Legislativo, el OSIPTEL dictará las disposiciones complementarias que se deriven de la referida Ley, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario;

Que como parte de las disposiciones complementarias se considera necesario establecer las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, los derechos y obligaciones de los concesionarios, los derechos y obligaciones de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los aspectos relacionados a la negociación y suscripción del contrato de compartición y a la emisión de los mandatos de compartición, los aspectos relacionados a la presentación de la oferta básica de compartición, los criterios para la contraprestación, los aspectos relacionados a la determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el régimen de infracciones y sanciones, entre otros temas;

Que el Decreto Legislativo N° 1019 ha sido emitido en el marco de la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo para legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo una de las materias la de promoción de la inversión privada, perfeccionamiento del marco regulatorio e impulso a la innovación tecnológica;

Que en ese sentido, para concluir la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda se requiere dictar, con carácter de urgencia, las disposiciones complementarias que permitan la aplicación del Decreto Legislativo N° 1019, promoviéndose así la inversión privada y perfeccionándose el marco regulatorio del acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones;

Que conforme a la excepción prevista en los artículos 7 y 27 del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y atendiendo a la urgencia y necesidad de que la presente norma entre en vigencia de manera inmediata, dada su naturaleza y fines antes señalados, este Consejo Directivo ha determinado que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso a) y en el inciso i) del Artículo 25, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 320;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo Segundo.- La presente resolución con su Exposición de Motivos será publicada en el diario oficial El Peruano y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES
IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de norma

La presente norma tiene por finalidad establecer las disposiciones complementarias que permitan el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones dentro del marco de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Definiciones

Adicionalmente a las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, para efectos de la presente norma, se entiende por:

1. Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones: Decreto Legislativo N° 1019, que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2. Código Nacional de Electricidad: Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME. Código Nacional de Electricidad - Tomo V - Sistema de Utilización, aprobado por Resolución Ministerial N° 139-82-EM/DGE.

3. Ley N° 28295: Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

4. Elementos de Red: se refiere a la infraestructura de soporte de las redes de telecomunicaciones. Dichos elementos serán definidos por el OSIPTEL.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido a la presente norma.

TÍTULO II

**CONDICIONES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- Derecho al acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones

El derecho del concesionario al acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra sujeto a las disposiciones que determinan su alcance y limitaciones y que se encuentran contenidas en la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, la presente norma y demás disposiciones reglamentarias que establezca el OSIPTEL.

Artículo 4.- Excepciones al principio de no discriminación

Constituye una excepción al principio de no discriminación contenido en el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, el otorgamiento de condiciones diferenciadas por razones justificadas, tales como diferencias en la infraestructura de telecomunicaciones, condiciones de pago, volumen de operación, ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones y otras que determine el OSIPTEL.

Artículo 5.- Cláusulas contractuales que restringen o limitan el uso compartido

Cualquier cláusula contractual que restrinja o limite la capacidad del titular de la infraestructura de telecomunicaciones para permitir su uso compartido no será oponible a los terceros interesados que soliciten el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones ni al mandato de compartición emitido por el OSIPTEL.

Artículo 6.- Cláusula de adecuación de condiciones más favorables

La adecuación de los contratos y mandatos de compartición requerirá una comunicación previa del concesionario que se considere favorecido al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la cual se indiquen las condiciones económicas a las cuales estará adecuándose. El concesionario que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación.

Dicha comunicación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su fecha de recepción. No obstante, a fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL. En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones

El concesionario que solicite acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones deberá:

1. Remitir una solicitud al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones respecto del cual pretende el acceso y uso compartido de infraestructura.
2. Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 8.- Determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Para la determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el OSIPTEL realizará un análisis que considere el mercado relevante, el control de facilidades esenciales y la utilización de posición en el mercado del concesionario, conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones

Artículo 9.- Obligaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar al concesionario solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo entre otros, los manuales

técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que se pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas;

2. Informar a los concesionarios y al OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de telecomunicaciones y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda al concesionario. La comunicación que se remita debe indicar la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes.

3. Aplicar a los otros concesionarios, las condiciones económicas más favorables que haya acordado con terceros concesionarios, sin perjuicio del artículo 4 de la presente norma.

4. Remitir al OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción.

5. Informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la infraestructura de telecomunicaciones respecto de la que haya acordado o se haya ordenado el uso compartido en aplicación de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, con la finalidad de que sea incorporada en el Registro de Infraestructura de Uso Público creado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28295.

6. Otras obligaciones que establezca el OSIPTEL.

Artículo 10.- Derechos del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura de telecomunicaciones.

2. Retirar cualquier elemento o equipamiento no establecido en el contrato o mandato de compartición que se encuentre instalado en su infraestructura de telecomunicaciones, sin causar daño a dicho elemento o equipamiento.

3. Retirar cualquier elemento o equipamiento instalado en la infraestructura de telecomunicaciones, sin dar aviso previo al concesionario, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño al elemento o equipamiento, informando en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas la justificación de la medida al concesionario y al OSIPTEL.

4. Otros derechos que establezca el OSIPTEL.

Artículo 11.- Obligaciones del concesionario

El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones.

2. No causar interferencia ni daños a la infraestructura de telecomunicaciones ni a la de terceros.

3. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de telecomunicaciones, salvo autorización previa y expresa del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

4. Retirar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, una vez que el contrato de compartición o el mandato de compartición hayan perdido efectos.

5. Otras obligaciones que establezca el OSIPTEL.

Artículo 12.- Derechos del concesionario

El concesionario tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio público de telecomunicaciones del cual es concesionario accediendo y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición.

3. Efectuar modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el contrato de compartición o en el mandato de compartición.

4. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.

5. Otros derechos que establezca el OSIPTEL.

TÍTULO III

MODALIDADES DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 13.- Publicación

El OSIPTEL publicará en su página web institucional los contratos de compartición y mandatos de compartición, así como sus modificaciones.

Capítulo II

Negociación y Suscripción del Contrato de Compartición

Artículo 14.- Solicitud de acceso

El concesionario debe presentar una solicitud al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, indicando como mínimo:

1. La identificación del concesionario.

2. La infraestructura de telecomunicaciones a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.

3. El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de telecomunicaciones.

4. La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido.

5. Cualquier otra información que el concesionario considere pertinente.

6. Cualquier otra información que determine el OSIPTEL.

Artículo 15.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones y/o restricciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de telecomunicaciones, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.

2. Cuando existan otros concesionarios utilizando la infraestructura de telecomunicaciones y no sea posible incorporar concesionarios adicionales.

3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o con terceros.

4. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones le hubiere exigido.

5. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por el OSIPTEL.

6. Otras causales que determine el OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones debe sustentar la negativa por escrito al concesionario, con copia al OSIPTEL, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables y ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

Artículo 16.- Período de negociación

A partir de la fecha en que el concesionario que solicita el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones formule, conforme al artículo 14 de la presente norma, solicitud escrita al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, éste enviará al concesionario, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para el acceso y uso compartido de infraestructura. Los interesados enviarán copias al OSIPTEL de la correspondencia que se cursen entre ellos en aplicación de este párrafo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Artículo 17.- Presentación y revisión del contrato de compartición

La presentación del contrato de compartición y su revisión por parte del OSIPTEL se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones.

La instalación efectiva de los elementos y equipamientos del concesionario en la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones está condicionada a que, de manera previa, el contrato de compartición haya sido presentado al OSIPTEL.

Durante el período de revisión del contrato de compartición a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, el OSIPTEL podrá disponer que no se realice la instalación efectiva, por razones de seguridad y de protección de las personas y de la propiedad.

No obstante lo antes señalado, previa a la presentación del contrato de compartición, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el concesionario podrán realizar los estudios y pruebas técnicas necesarias para un acceso y uso adecuado y sin riesgos de la

Artículo 18.- Plazo del contrato de compartición

El plazo del contrato de compartición será indeterminado, salvo que las partes hayan establecido un período de vigencia determinado.

Artículo 19.- Causales de resolución del contrato de compartición

El contrato de compartición puede ser resuelto, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La pérdida de la concesión.
2. El incumplimiento por tres (03) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura de telecomunicaciones, en plazos anuales, salvo pacto en contrario que fije un plazo mayor a tres (03) meses consecutivos o alternados.
3. El uso parcial o la no utilización de la totalidad de la infraestructura de telecomunicaciones es causal de resolución parcial, en la parte correspondiente a la infraestructura de telecomunicaciones no utilizada, o total del contrato de compartición, respectivamente; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura de telecomunicaciones. En el contrato de compartición se puede establecer un plazo determinado para el inicio del uso efectivo de la infraestructura de telecomunicaciones, el cual deberá ser, como mínimo, de tres (3) meses desde la suscripción del contrato de compartición.
4. Otras que determine el OSIPTEL.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del contrato de compartición. Para dichos efectos, se deberán seguir las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VIII de la presente norma.

Artículo 20.- Garantías

En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y las características de la garantía, el concesionario al cual se le solicitó la garantía, otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual, renovable cada seis (6) meses y de monto ajustable de acuerdo a la modificación del requerimiento de infraestructura utilizada.

El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de compartición.

Artículo 21.- Seguros

El otorgamiento efectivo de la póliza de seguros, cuando haya sido solicitada por el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de compartición.

Capítulo III

De la Oferta Básica de Compartición

Artículo 22.- Presentación de la Oferta Básica de Compartición

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberá presentar al OSIPTEL una Oferta Básica de Compartición, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que el OSIPTEL lo haya declarado como tal.

Artículo 23.- Efecto vinculante

La Oferta Básica de Compartición que presente el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que sea aprobada por el OSIPTEL tiene efecto vinculante entre el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y cualquier concesionario solicitante de la infraestructura de telecomunicaciones que se acoja a la misma y que esté bajo el alcance de dicha Oferta Básica de Compartición.

Artículo 24.- Contenido de la Oferta Básica de Compartición

La Oferta Básica de Compartición deberá contener la siguiente estructura:

1. Antecedentes de las partes y títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Condiciones generales del uso compartido que incluya como mínimo:

(i) Objeto del contrato.

(ii) Vigencia del contrato.

(iii) Derechos y obligaciones de las partes.

(iv) Régimen para la cesión de posición contractual.

(v) Régimen de responsabilidad frente a los usuarios y terceros.

(vi) Régimen de pago y de constitución en mora.

(vii) Cláusula de adecuación de las condiciones económicas.

(viii) Régimen de responsabilidad por daños causados por el personal o los subcontratistas.

(ix) Régimen de los permisos, licencias y autorizaciones.

(x) Derecho de las partes a la información y verificación de la infraestructura de telecomunicaciones y de las redes y equipamiento soportado en la infraestructura de telecomunicaciones.

(xi) Régimen del mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

(xii) Régimen para el intercambio de información sobre el uso compartido, tales como planos, características técnicas, entre otras.

(xiii) Régimen para las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

(xiv) Régimen de interrupción y suspensión del uso compartido.

(xv) Protección del secreto de las telecomunicaciones.

(xvi) Régimen para la seguridad de la planta externa y del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad.

(xvii) Régimen de confidencialidad de la información.

(xviii) Designación de los representantes de las partes.

(xix) Régimen para las notificaciones y comunicaciones entre las partes.

(xx) Marco normativo aplicable.

(xxi) Derecho de las partes a la terminación del contrato.

(xxii) Régimen para el retiro de las redes y el equipamiento soportado en la infraestructura de telecomunicaciones.

(xxiii) Criterios para la interpretación del contrato.

(xxiv) Mecanismos para la solución de las controversias entre las partes.

3. Aspectos técnicos del uso compartido que incluya como mínimo el detalle de la infraestructura de telecomunicaciones a compartir.

4. Condiciones económicas y mecanismos para la facturación y pago; así como el régimen de garantías y seguros.

Los operadores podrán utilizar el Modelo de Oferta Básica de Compartición que el OSIPTEL apruebe y publique en su página web institucional.

Artículo 25.- Aprobación de la Oferta Básica de Compartición

La aprobación de la Oferta Básica de Compartición presentada se realizará conforme al procedimiento siguiente:

(i) El OSIPTEL, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la Oferta Básica de Compartición, pondrá en conocimiento del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que la presentó las observaciones a la misma.

(ii) El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

(iii) El OSIPTEL aprobará la Oferta Básica de Compartición dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el numeral (i) precedente, en caso de que no existan observaciones.

(iv) El OSIPTEL se pronunciará respecto de la Oferta Básica de Compartición observada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha en la cual el operador haya presentado su Oferta Básica de Compartición modificada.

El OSIPTEL establecerá la Oferta Básica de Compartición aplicable a la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones si vencido el plazo al que se refiere el artículo 22, dicho proveedor no cumple con su presentación, o con el plazo de presentación de la Oferta Básica de Compartición modificada; o cuando, de ser presentada, no cumple con subsanar las observaciones planteadas. La Oferta Básica de Compartición establecida por el OSIPTEL, será de obligatorio cumplimiento para el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 26.- Modificaciones a la Oferta Básica de Compartición

Las modificaciones posteriores a la Oferta Básica de Compartición, serán puestas a consideración del OSIPTEL para su evaluación y aprobación de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Capítulo IV

Mandato de Compartición

Artículo 27.- Notificación de emisión de mandato de compartición al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El OSIPTEL notificará a la otra parte sobre la solicitud de mandato de compartición, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber recibido la solicitud, a fin de que remita la documentación que le sea solicitada dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificado.

Artículo 28.- Notificación a las partes del proyecto de mandato de compartición

El mandato de compartición será emitido por el OSIPTEL dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo de entrega de información indicado en el artículo precedente.

El OSIPTEL deberá remitir a las partes el proyecto de mandato de compartición, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios. El plazo para comentarios no será menor de diez (10) días calendario y no está incluido dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Los comentarios al proyecto de mandato de compartición no tendrán carácter vinculante para el OSIPTEL.

Artículo 29.- Contenido mínimo del mandato de compartición

El mandato de compartición contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Descripción del servicio público de telecomunicaciones o de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestará el concesionario.
2. Infraestructura de telecomunicaciones que será compartida.
3. Condiciones de acceso, que incluyan por lo menos:
 - a. Condiciones para la modificación de la infraestructura de telecomunicaciones por parte del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
 - b. Condiciones para la modificación del equipamiento del concesionario.
4. Las condiciones económicas.
5. Las garantías y seguros a que se refieren los artículos 20 y 21.
6. Disposición que garantice la adecuación de la contraprestación o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.
7. Los mecanismos de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución, conforme a las disposiciones que emita el OSIPTEL.
8. Otras que determine el OSIPTEL.

Artículo 30.- Determinación de la contraprestación en los mandatos de compartición

La contraprestación mensual a retribuir a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se disponga en los Mandatos de Compartición que emita el OSIPTEL, será fijada utilizando la fórmula establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL o la que haga sus veces.

Artículo 31.- Reglas especiales para la determinación de la contraprestación

Para fines de la determinación de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

(i) La contraprestación no deberá cubrir costos ya pagados, en el sentido de que si la infraestructura ya esta siendo cubierta (pagada) total o parcialmente, dicha infraestructura (total o parcial) no debe ser pagada doblemente.

(ii) Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.

(iii) Que debido a las características geográficas de cada zona los precios y costos podrán ser diferenciados, en virtud a que las particularidades de la zona difieren sobre la base de la ubicación en la que se realiza la inversión. Entendiéndose por zona, el lugar específico donde se desarrolla la inversión.

(iv) Todos los elementos (que correspondan) a imputar en los costos deberán cumplir con toda la normativa técnica y legal respectiva, como: dimensionamiento de materiales, permisos y licencias de los entes competentes, entre otros que correspondan.

(v) La inversión a considerarse en la presente metodología corresponderá a toda la infraestructura necesaria para brindar el servicio materia de análisis.

(vi) Los valores de los bienes a considerar serán en todos los casos a precios actuales de mercado.

(vii) Otras que el OSIPTEL declare.

El OSIPTEL podrá revisar la fórmula que determina la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

TÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS PARA LA CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 32.- De la contraprestación

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Concesionario deben acordar el pago de la contraprestación correspondiente por el acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones a compartir. Esta contraprestación necesariamente estará incluida en el contrato de compartición.

A falta de acuerdo, el OSIPTEL establecerá el valor de la contraprestación en el mandato de compartición correspondiente.

Artículo 33.- Criterios para determinar la contraprestación

La contraprestación a retribuir al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones por la compartición deberá reflejar los siguientes conceptos y principios:

1. Una fracción de la recuperación de la inversión realizada por la infraestructura de telecomunicaciones a ser compartida, contemplando los costos de los elementos de la infraestructura, instalación y obras civiles, licencias y otras cargas tributarias, depreciación; así como el costo de oportunidad del capital, en el que está inmerso un margen de utilidad razonable.

2. Una fracción de los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios en condiciones normales de uso.

3. Los costos de administración, operación, mantenimiento y otros costos tributarios adicionales ocasionados por la introducción de otro concesionario en una determinada infraestructura de telecomunicaciones.

Asimismo, toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el concesionario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas.

Para efectos de lo antes señalado, deben seguirse los siguientes principios económicos, que regirán la determinación de la contraprestación:

1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de telecomunicaciones.

3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de telecomunicaciones, a fin de maximizar la eficiencia productiva.

4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.

5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.

6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones, con un margen de utilidad razonable.

En tanto y en la medida que no sea posible obtener información de costos para determinar la contraprestación conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se podrá utilizar como referente la contraprestación que se paga por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos.

Artículo 34.- Descuentos

Las partes involucradas pueden acordar en el contrato de compartición, o por acto posterior, descuentos a la contraprestación, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo con los usos comerciales. Tales acuerdos deben respetar el principio de no discriminación y neutralidad, y deberán ser puestos en conocimiento del OSIPTEL sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones.

TÍTULO V

SEGURIDAD

Artículo 35.- Seguridad

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones denunciarán ante el OSINERGMIN, el incumplimiento por parte de los concesionarios, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, para su fiscalización, supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente.

Los Proveedores Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones denunciarán ante el organismo competente el incumplimiento de las normas de seguridad distintas a las del subsector energía.

Los organismos competentes para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, son también competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar de oficio en los casos de infracciones relativas a la normativa de seguridad, de acuerdo a las facultades de cada organismo.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL PROVEEDOR IMPORTANTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 36.- Inicio del procedimiento de determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El inicio del procedimiento de determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se promueve a solicitud de éste, de oficio, o a solicitud de una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda el acceso y uso compartido a la infraestructura de telecomunicaciones de otra empresa de servicios públicos de telecomunicaciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 37.- Alcances de la determinación de Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

La determinación de una empresa concesionaria como Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en un mercado, no implica automáticamente que dicha empresa tenga posición de dominio a efectos del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Asimismo, la determinación de una empresa concesionaria como Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no implica que la empresa haya realizado un ejercicio abusivo de su posición dominante en el sentido del artículo 10 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Las prácticas anticompetitivas que pudieran realizar las empresas concesionarias se sujetarán a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y demás normativa y lineamientos en materia de libre competencia en el sector de telecomunicaciones.

TÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 38.- Controversias

Las controversias que surjan de la aplicación de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones y la presente norma, entre el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el concesionario serán resueltas conforme al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

TÍTULO VIII

DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL USO COMPARTIDO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 39.- Aplicación del presente Título

El presente procedimiento aplica para la suspensión del acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones sea que éste se haya provisto por contrato o mandato de

Artículo 40.- Obligatoriedad del procedimiento

La inobservancia por parte del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de los procedimientos establecidos en el presente Título, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones y de otras consecuencias que deriven de la presente norma o de disposiciones que dicte el OSIPTEL.

La inobservancia por parte del concesionario de los procedimientos establecidos en el presente título, está sujeta a la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, sin perjuicio de otras consecuencias que deriven de la presente norma o de disposiciones que dicte el OSIPTEL.

CAPÍTULO II

De las reglas aplicables al procedimiento para la suspensión del acceso y uso compartido por falta de pago

Artículo 41.- Procedimiento para la suspensión del acceso y uso compartido por falta de pago

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones puede suspender el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones al concesionario por falta de pago de la contraprestación u otras condiciones económicas, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:

a) En caso que el concesionario deudor (i) no haya otorgado una garantía o no cumpla con otorgar la garantía que le haya sido requerida en el plazo requerido y (ii) no cumpla con el pago de la factura adeudada; el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá suspenderle el acceso y uso compartido, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

b) En caso que el concesionario deudor (i) otorgue la garantía solicitada dentro del plazo otorgado o fuera de él con consentimiento del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y (ii) no cumpla con efectuar el pago de la factura pendiente, dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de la obligación garantizada, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá ejecutar la garantía y hacerse cobro de la deuda.

La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión del acceso y uso compartido, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones mantiene su derecho de suspender el acceso y uso compartido previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente al concesionario deudor con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

c) En caso que la garantía otorgada por el concesionario deudor resulte o devengue en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a la empresa deudora, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a suspender el acceso y uso compartido, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá

Esta comunicación será notificada al concesionario deudor con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Si la garantía otorgada por el concesionario deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no se podrá suspender el acceso y uso compartido. Esto no libera de la deuda a la empresa deudora y el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá pedir una nueva garantía en las mismas condiciones.

d) Las partes remitirán copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión bajo los términos de esta resolución.

e) La suspensión del acceso y uso compartido no podrá realizarse en día feriado o no laborable.

f) La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de los operadores involucrados de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

g) La comunicación que deberá remitir el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de forma previa a la suspensión del acceso y uso compartido, se notificará al concesionario deudor una vez que haya vencido el plazo del literal b).

h) Si la suspensión del acceso y uso compartido no se lleva a cabo en la fecha establecida, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados desde la fecha en la que se produciría la suspensión, deberá comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.

i) Transcurridos noventa (90) días calendario de la fecha de suspensión del acceso y uso compartido, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá retirar el equipamiento y elementos del concesionario deudor.

Artículo 42.- Medidas de protección a los usuarios

Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:

a) En una relación jurídica en la cual la suspensión de la compartición perjudique sólo a los usuarios del concesionario deudor, dicha empresa tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos (2) días calendario previos de la suspensión del servicio, las medidas adecuadas que garanticen (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

El concesionario deudor podrá celebrar acuerdos con otros concesionarios para efectos de cumplir sus obligaciones con los usuarios y comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

b) En caso que el concesionario deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del derecho a la resolución del contrato suscrito aún cuando en éste se haya pactado un período de permanencia forzoso.

A la relación entre el comercializador y el concesionario deudor le será de aplicación lo previsto en el contrato suscrito y en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL.

c) Adicionalmente a lo señalado en el literal b), el concesionario deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.

d) En una relación jurídica en la cual la suspensión del acceso y uso compartido perjudique a los usuarios del concesionario y del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dichas empresas deberán adoptar las medidas previstas en los literales precedentes.

e) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.

f) Las empresas operadoras tienen la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

CAPÍTULO III

De las reglas aplicables al procedimiento para la suspensión del acceso y uso compartido por otras causales

Artículo 43.- Procedimiento para la suspensión del acceso y uso compartido por otras causales

En los casos en que una de las partes considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción del acceso y uso compartido, no podrá interrumpir el mismo sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

a) La parte interesada deberá notificar por escrito a la parte a la cual se le pretende interrumpir el acceso y uso compartido sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia al OSIPTEL.

b) Dicha parte, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia al OSIPTEL.

c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera a la parte que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción del acceso y uso compartido, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento del OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción del acceso y uso compartido.

e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir el acceso y uso compartido, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes del OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.

f) Constituyen causales de interrupción del acceso y uso compartido las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de compartición.

g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, las partes podrán suspender directamente el acceso y uso compartido sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que el acceso y uso compartido puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o el concesionario, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará al OSIPTEL, con copia a la parte afectada, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, el OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.

j) En cualquier momento posterior, el OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca el acceso y uso compartido si han desaparecido las causales que motivaron la interrupción.

k) En todo caso, la interrupción del acceso y uso compartido sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

CAPÍTULO IV

De las reglas aplicables a la interrupción por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 44.- Interrupción por caso fortuito o fuerza mayor

La interrupción del acceso y uso compartido producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315 del Código Civil.

La parte que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban el acceso y uso compartido, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que la parte afectada por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes del acceso y uso compartido, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos de la relación jurídica.

Artículo 45.- Exoneración de responsabilidad

Las interrupciones del acceso y uso compartido que puedan producirse por las razones mencionadas en el artículo precedente no generan responsabilidad de las empresas operadoras, siempre que éstas cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el artículo precedente; ello sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de su calidad de concesionario y de las que le correspondan respecto de sus abonados y/o usuarios.

CAPÍTULO V

De la suspensión del acceso y uso compartido por disposición de la autoridad

Artículo 46.- Suspensión del acceso y uso compartido por disposición de la autoridad

El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los concesionarios procederán a la suspensión del acceso y uso compartido en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del (i) OSIPTEL, decisión que se manifestará mediante una Resolución del órgano competente, o (ii) Poder Judicial.

En tales casos, se requerirá que la empresa operadora notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia al OSIPTEL.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el contrato de compartición, así como de las responsabilidades civiles y penales.

Artículo 48.- Régimen de infracciones y sanciones

El procedimiento administrativo sancionador, la gradación y el régimen de beneficios se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o la norma que haga sus veces, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Tipificación de infracciones y sanciones

En el Anexo 1 se presentan el régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente norma.

TÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 50.- Confidencialidad de la información

La información confidencial será calificada de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la normativa que emite el OSIPTEL.

Artículo 51.- Ampliación excepcional de plazos

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurren situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los artículos 25, 27, 28 y en la Cuarta Disposición Complementaria y Final así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

Artículo 52.- Órganos competentes para el procedimiento administrativo

Los Mandatos de Compartición serán emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL.

La Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL emitirá las resoluciones sobre ampliación de plazos a las que se refiere el artículo 51.

La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los contratos de compartición, las Ofertas Básicas de Compartición y las demás resoluciones

Artículo 53.- Disposiciones para la impugnación

Las resoluciones de la Gerencia General son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurso de apelación será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los plazos a que se refiere la presente Norma están señalados en días hábiles, salvo disposición expresa en sentido distinto.

Segunda.- Cuando sólo se indique el número de artículo, se entenderá que está referido a la presente norma.

Tercera.- Poner en conocimiento del Portal del Estado Peruano los contratos de compartición y mandatos de compartición aprobados para que sean incluidos en el enlace dispuesto por la tercera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

Cuarta.- En el plazo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma, se publicará para comentarios la propuesta de metodología y el procedimiento para la determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 112-2008-PD-OSIPTEL, publicada el 09 octubre 2008, se amplía en sesenta (60) días calendario el plazo establecido en la presente Disposición Complementaria, que aprueba las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Quinta.- Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que no se encuentren obligadas a la provisión del acceso y uso compartido de infraestructura de conformidad a la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones y la Ley N° 28295 podrán acogerse a las disposiciones de la presente norma en las partes que le resultan aplicables.

Sexta.- Disponer que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que hayan suscrito un contrato de acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones con otras empresas de servicios públicos de telecomunicaciones deberán remitir al OSIPTEL los referidos contratos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma.

Los contratos que se suscriban con posterioridad a la presente norma deberán ser remitidos al OSIPTEL en un plazo de cinco (05) días calendario contados desde la fecha de su suscripción.

Sétima.- Los órganos competentes establecidos en el artículo 52 emitirán, de ser el caso, las resoluciones que resulten de la aplicación de la Ley 28295.

ANEXO 1

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	SANCIÓN
------------	---------

1	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones al que el concesionario haya solicitado la adecuación de sus condiciones económicas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 6, que no cumpla con otorgarlas, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 6).	MUY GRAVE
2	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con entregar al concesionario toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que se pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales y operativas, incurrirá en infracción muy grave (numeral 1 del Artículo 9).	MUY GRAVE
3	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con informar a los concesionarios y al OSIPTEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de telecomunicaciones y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda al concesionario, incurrirá en infracción muy grave (numeral 2 del Artículo 9).	MUY GRAVE
4	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con indicar en la comunicación que remita a los concesionarios y al OSIPTEL la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras correspondientes, incurrirá en infracción grave (numeral 2 del Artículo 9).	GRAVE
5	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con aplicar a los otros concesionarios, las condiciones económicas más favorables que haya acordado con terceros concesionarios, sin perjuicio del artículo 4, incurrirá en infracción muy grave (numeral 3 del Artículo 9).	MUY GRAVE
6	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con remitir al OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de su suscripción, incurrirá en infracción grave (numeral 4 del Artículo 9).	GRAVE
7	El concesionario que subarriende, ceda o disponga de cualquier otra forma de la infraestructura de	GRAVE

	telecomunicaciones, salvo autorización previa y expresa del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, incurrirá en infracción grave (numeral 3 del Artículo 11).	
8	El concesionario que no cumpla con retirar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, una vez que el contrato de compartición o el mandato de compartición hayan perdido efectos, incurrirá en infracción grave (numeral 4 del Artículo 11).	GRAVE
9	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando no existan limitaciones y/o restricciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de telecomunicaciones, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, incurrirá en infracción grave (numeral 1 del Artículo 15).	GRAVE
10	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando no existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo, incurrirá en infracción grave (numeral 2 del Artículo 15).	MUY GRAVE
11	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando no existan otros concesionarios utilizando la infraestructura de telecomunicaciones y sea posible incorporar concesionarios adicionales, incurrirá en infracción grave (numeral 3 del Artículo 15).	GRAVE
12	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando el solicitante ha cumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o con terceros, incurrirá en infracción grave (numeral 4 del Artículo 15).	GRAVE
13	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando el solicitante ha otorgado los seguros y garantías que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones le hubiere exigido, incurrirá en infracción grave (numeral 5 del Artículo 15).	GRAVE
14	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se niegue a otorgar el acceso y uso compartido cuando la infraestructura se encuentra definida en la Ley o en tanto ha sido declarada como tal por el OSIPTEL, incurrirá en infracción grave (numeral 6 del Artículo 15).	MUY GRAVE

15	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con sustentar la negativa al acceso y uso compartido por escrito al concesionario, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente, incurrirá en infracción grave (Artículo 15).	GRAVE
16	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con enviar al concesionario, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para el acceso y uso compartido de infraestructura, incurrirá en infracción grave (Artículo 16).	GRAVE
17	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con presentar al OSIPTEL una Oferta Básica de Compartición, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que el OSIPTEL lo haya declarado como tal, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 22).	MUY GRAVE
18	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no cumpla con comunicar notarialmente al concesionario deudor con tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión el día y la hora exacta en que se producirá, incurrirá en infracción grave (literales a,b y c del Artículo 41).	GRAVE
19	El Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que suspenda el acceso y uso compartido en día feriado o no laborable, incurrirá en infracción grave (literal e del Artículo 41).	GRAVE
20	El concesionario que no adopte, con una anticipación no menor a dos (2) días calendario previos de la suspensión del servicio, las medidas adecuadas que garanticen (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, incurrirá en infracción grave (literal a del Artículo 42).	GRAVE
21	El concesionario que no cumpla con publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio, incurrirá en infracción grave (literal c del Artículo 42).	GRAVE
22	La parte interesada que no cumpla con notificar por escrito a la parte a la cual se le pretende interrumpir el acceso y uso compartido sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia al OSIPTEL,	GRAVE

	incurrirá en infracción grave (literal a del Artículo 43).	
23	La parte que al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, no cumpla con comunicar al OSIPTEL sobre este hecho, con copia a la parte afectada, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro, incurrirá en infracción grave (literal h del Artículo 43).	GRAVE
24	La parte que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor y no cumpla con notificar por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, incurrirá en infracción grave (Artículo 44).	GRAVE
25	La parte que no cumpla con notificar a la otra parte por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban el acceso y uso compartido, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese, incurrirá en infracción grave (Artículo 44).	GRAVE
26	La parte que no cumpla con notificar a la parte afectada de la suspensión por disposición de la autoridad, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia al OSIPTEL, incurrirá en infracción grave (Artículo 46).	GRAVE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 28295, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2004, se aprobó la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2005, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28295, que tiene por finalidad establecer las disposiciones generales que permitan el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2006, el OSIPTEL fijó la fórmula que determinará la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Mediante Decreto Legislativo N° 1019, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2008, se aprobó la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1019 se estableció que el OSIPTEL dictará las disposiciones complementarias que se deriven de la referida Ley, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendarios.

II. ANÁLISIS

2.1 Determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El objetivo del Decreto Legislativo N° 1019 es reducir la brecha en infraestructura y promover la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Para ello, se dispuso, mediante dicho dispositivo, regular el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, para su aplicación, el Decreto Legislativo también especificó que los operadores a los cuales les resulta aplicable el mismo son los titulares de la infraestructura que hayan sido catalogados como Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. En ese contexto, un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones estará obligado a compartir su infraestructura con otro concesionario.

No obstante lo anterior, un tema relevante es cómo se cataloga a un operador como Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Para ello, se deben considerar dos puntos: el primero, es el relacionado con la definición a ser aplicable; y el segundo, es el relacionado con el proceso de designación de un operador como Proveedor Importante.

Respecto de la definición, el Decreto Legislativo N° 1019 da alcances de la misma, definiendo a un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones como un proveedor o concesionario de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha afectación se deriva del control del proveedor o concesionario de las instalaciones esenciales o de la utilización de su posición de dominio en el mercado.

De otro lado, respecto de cómo un proveedor o concesionario es catalogado como Proveedor Importante; con la finalidad de generar predictibilidad en el mercado, un tema relevante es determinar previamente una metodología para tal fin. En ese contexto, se considera conveniente, como paso previo a la designación de los Proveedores Importantes a quienes les sea aplicable la norma, el elaborar y aprobar la metodología que, considerando un análisis de mercado relevante, control de facilidades esenciales y utilización de posición en el mercado del concesionario, se concluya en que una empresa es o no Proveedor Importante. En esa línea, se dispone que dentro de treinta (30) días calendario de emitida la normativa, el OSIPTEL publicará para comentarios la propuesta de metodología para la determinación del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Una vez aprobada la metodología, se debería a proceder a aplicarla, para lo cual se debe establecer un procedimiento. Dicho procedimiento deberá garantizar, como en todos los procesos regulatorios, la transparencia debida. En ese sentido, el OSIPTEL iniciará el procedimiento correspondiente y se evaluará toda la información relevante de la empresa, para que finalmente se determine a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2.2 Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones

2.2.1 Condiciones generales del acceso y uso compartido

En el proyecto de norma se establecen las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones. Así, se garantiza, en primer lugar, el derecho del concesionario al acceso y uso de la misma y que éste se sujeta a los alcances y limitaciones establecidos en el marco legal.

Para efectos de un acceso y uso compartido adecuado es necesario realizar precisiones en esta norma respecto al principio de no discriminación, las cláusulas contractuales que pudieran restringir o limitar el acceso, la adecuación a las condiciones más favorables, las condiciones generales de acceso, entre otras.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones establece que los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se sujetarán al principio de no discriminación. Por este principio, las condiciones que éstos ofrezcan no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a sus propias filiales o a terceros en condiciones iguales o equivalentes.

En la medida que pueden existir razones justificadas para un otorgamiento de condiciones diferenciadas, es necesario que el proyecto de norma precise las mismas. Así, constituyen razones justificadas para una diferenciación las diferencias en la infraestructura de telecomunicaciones, condiciones de pago, volumen de operación, ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, entre otras.

Un tema importante en el acceso y uso compartido es si se puede obligar a compartir a un titular de infraestructura de telecomunicaciones aún cuando haya pactado contractualmente con otro operador que no se permitiría el acceso y uso compartido de esta infraestructura. En principio, en esta norma se ha optado por no prohibir ex ante las cláusulas contractuales que restrinjan o limiten la capacidad del titular de la infraestructura, en la medida que podrían generar eficiencias en determinados supuestos.

No obstante, con la finalidad de evitar que terceros se perjudiquen por estas cláusulas, se ha establecido que si existe un tercero que solicita el acceso y uso compartido o éste recurre al OSIPTEL para la emisión de un mandato de compartición, no le será oponible ni al tercero ni al OSIPTEL la cláusula contractual de restricción o limitación, siendo obligatorio y exigible el acceso y uso compartido. En este caso, se privilegia el acceso y uso compartido del tercero.

De acuerdo a la experiencia del OSIPTEL en el tratamiento de las cláusulas de adecuación a condiciones más favorables en materia de interconexión, se ha optado por trasladar la misma regulación al acceso y uso compartido de infraestructura. Así, para evitar controversias entre los operadores respecto de la forma necesaria y el momento en que se produce la adecuación se ha dispuesto que la adecuación de los contratos y mandatos de compartición requerirá una comunicación previa del concesionario que se considere favorecido al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la cual se indiquen las condiciones económicas a las cuales estará adecuándose. Se ha dispuesto que el concesionario que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación.

Finalmente, debe señalarse que se regula de manera general las acciones suficientes que requiere realizar el concesionario para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones. En ese sentido, se considera necesario que se remita una solicitud al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a fin que éste tome conocimiento de la intención del concesionario del acceso y uso compartido; y asimismo, que este último cumpla con las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

2.2.2 Derechos y obligaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y del Concesionario

El proyecto de norma contempla las obligaciones y derechos de cada uno de los operadores involucrados en el acceso y uso compartido: el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el concesionario.

Entre las principales obligaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se han establecido podemos identificar aquellas que facilitan el acceso y

uso compartido, las que garantizan un uso adecuado de la infraestructura compartida, las relacionadas con el principio de no discriminación, y las relacionadas con obligaciones que debe cumplir con las autoridades.

Se considera necesario, para facilitar el acceso y uso compartido, que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones entregue al concesionario solicitante toda la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo entre otros, los manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos de la infraestructura de uso público a la que se pretende acceder; capacidad disponible, según los estándares relevantes para cada una; las condiciones de contratación. Esta información permitirá que el concesionario conozca anticipadamente las condiciones a que se sujetará el acceso.

De igual manera, cualquier modificación que pueda afectar la infraestructura de telecomunicaciones y que pueda afectar el servicio del concesionario deberá ser debidamente anticipada. En ese sentido, se dispone que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberá informar a los concesionarios y al OSIPTEL con anticipación, las modificaciones que pretenda realizar en su infraestructura de telecomunicaciones y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda al concesionario. Es preciso que esta comunicación indique la fecha de inicio de las modificaciones y el plazo de ejecución de las obras.

Con la finalidad de garantizar el principio de no discriminación, se ha establecido como obligación que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberá aplicar a los otros concesionarios, las condiciones económicas más favorables que haya acordado con terceros concesionarios.

En cuanto a las obligaciones respecto de la autoridad, se exige que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones remita al OSIPTEL, copia de los contratos de compartición y sus modificaciones celebradas en el marco de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones y que informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la infraestructura de telecomunicaciones respecto de la que haya acordado o se haya ordenado el uso compartido en aplicación de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones, con la finalidad de que sea incorporada en el Registro de Infraestructura de Uso Público.

Por su parte, así como se le establecen obligaciones al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones es necesario que se le garanticen derechos. Estos derechos responden a la necesidad de que esta limitación a su voluntad que constituye la obligatoriedad del acceso y uso compartido, esté compensada con su derecho a recibir una contraprestación por el acceso y uso compartido y a proteger su infraestructura de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, se establece que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene derecho, entre otros, a recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura de telecomunicaciones, retirar cualquier elemento o equipamiento no establecido en el contrato o mandato de compartición que se encuentre instalado en su infraestructura de telecomunicaciones, sin causar daño a dicho elemento o equipamiento, retirar cualquier elemento o equipamiento instalado en la infraestructura de telecomunicaciones, sin dar aviso previo al concesionario, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño al elemento o equipamiento, informando la justificación de la medida al concesionario y al OSIPTEL.

Así como el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene derechos y obligaciones, el concesionario los tendrá. Las obligaciones guardarán una vinculación con los intereses jurídicos del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a proteger, principalmente, su derecho a recibir una contraprestación y a que no se perjudique su infraestructura de telecomunicaciones.

En ese sentido, se ha dispuesto que el concesionario tenga las obligaciones siguientes:

realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones; no causar interferencia ni daños a la infraestructura de telecomunicaciones ni a la de terceros; no subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de telecomunicaciones, salvo autorización previa y expresa del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; retirar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, una vez que el contrato o el mandato de compartición hayan perdido efectos; entre otros.

El concesionario también tiene derechos frente al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales pretenden garantizar un adecuado acceso y uso compartido de infraestructura y a que éste le sea de efectiva utilidad para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concedidos.

De esta manera se garantiza que el concesionario preste el servicio público de telecomunicaciones del cual es concesionario accediendo y utilizando la infraestructura de telecomunicaciones del Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; instale el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el contrato o mandato de compartición; efectúe las modificaciones, reparaciones y/o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el contrato o mandato de compartición; acceda a las condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta; entre otros derechos.

2.3 Modalidades de acceso a la infraestructura de telecomunicaciones

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1019 el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones puede realizarse:

- (i) Por acuerdo entre las partes a través de la suscripción de un contrato de compartición, o
- (ii) Por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido el período de negociación, sin acuerdo entre las partes.

2.3.1 Negociación y suscripción del contrato de compartición

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas en el acceso a la infraestructura de un Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán presentar su solicitud con cierta información que le permita a dicho Proveedor dimensionar lo solicitado y establecer las condiciones que correspondan a sus requerimientos. A fin de que el proceso de negociación sea lo más expeditivo posible se considera necesario fijar algunos plazos como el plazo que tiene el Proveedor Importante para responder la solicitud realizada por una empresa operadora. El plazo que consideramos pertinente es de siete (7) días calendario y es similar al establecido en el proceso de negociación de los contratos de interconexión.

En el Decreto Legislativo N° 1019 se ha establecido un plazo máximo para el período de negociación de sesenta (60) días calendario, transcurrido el cual cualquiera de las partes está habilitada a solicitar un mandato de compartición. De llegar a un acuerdo, las partes deberán suscribir el correspondiente contrato de compartición, el cual recogerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido de la infraestructura. Dicho contrato entrará en vigencia a partir del día siguiente de su presentación al OSIPTEL, sin embargo el OSIPTEL está habilitado a realizar su evaluación posterior.

Respecto a la solicitud de acceso y compartición de infraestructura, se considera conveniente establecer ciertos supuestos predecibles para identificar los casos en los que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido de su infraestructura.

A fin que el regulador tome conocimiento del estado en que se encuentran las negociaciones

de los contratos de compartición se considera conveniente que las empresas operadoras remitan copia al OSIPTEL de las comunicaciones que se cursen entre ellas. Esta situación también es similar al proceso de negociación de los contratos de interconexión, donde el regulador permite la negociación entre las partes haciendo seguimiento del estado de la misma, y de esta manera poder contar con la suficiente información que le permitirá tomar una decisión en caso tenga que intervenir a través de un mandato de compartición.

El plazo del contrato de compartición es indeterminado, sin embargo las empresas operadoras podrán establecer en el acuerdo un período de vigencia determinado. Por otro lado, es conveniente señalar que el contrato de compartición podrá ser resuelto cuando una de las partes pierde la concesión que le permite brindar el servicio público de telecomunicaciones que tienen previsto prestar a través de la infraestructura que vienen compartiendo con el Proveedor Importante. Asimismo, el contrato de compartición también puede ser resuelto en caso la empresa operadora haya incumplido los pagos correspondientes al acceso y uso compartido de infraestructura durante tres (3) meses consecutivos o alternados, o en su defecto durante un período de tiempo acordado entre las partes en el contrato de compartición.

Finalmente, si parte de la infraestructura considerado en el contrato de compartición no viene siendo utilizada y existen otras empresas operadoras interesadas justamente en dicha infraestructura, se está planteando la posibilidad de una resolución parcial del contrato de compartición, a efectos de no perjudicar la entrada o desarrollo de una empresa concesionaria. En todo caso, siempre las empresas operadoras tienen la obligación de no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios por lo que deberán adoptar los mecanismos que resulten necesarios para estos efectos.

Respecto a la emisión de una garantía, considerando que el acceso y compartición de infraestructura requiere una retribución que corresponde a obligaciones económicas de parte de la empresa operadora solicitante, el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene derecho a solicitar la emisión de una garantía a la otra parte. En caso de no llegar a un acuerdo respecto del monto y las características de la garantía se otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguro por el valor de tres (3) meses de la contraprestación mensual establecida renovable cada seis (6) meses y de monto ajustable de acuerdo a la modificación del requerimiento de infraestructura utilizada.

De este modo, en el supuesto que se solicite la emisión de una garantía a la otra empresa, ya sea acordando el monto de la misma y sus demás características, o estableciendo por defecto el que disponga el OSIPTEL, el contrato de compartición a suscribirse entre las empresas deberá contener una cláusula en la cual se especifique dicho monto y sus demás características.

De igual manera atendiendo a la naturaleza y/o riesgos de los trabajos a realizarse el Proveedor Importante podrá exigir el otorgamiento de una póliza de seguros, lo cual al igual que la garantía constituirá requisito indispensable para la suscripción del contrato de compartición.

2.3.2 Oferta Básica de Compartición

A fin de agilizar los procesos de negociación entre las empresas operadoras y a fin de que la empresa operadora solicitante pueda tomar conocimiento con antelación de las condiciones que viene ofreciendo en el mercado el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones respecto al acceso y uso compartido de su infraestructura se considera necesario solicitar a dichos Proveedores la presentación de una Oferta Básica de Compartición, la cual contendrá los términos contractuales, las condiciones técnicas, económicas y legales de la provisión de infraestructura. Siempre las partes podrán negociar aspectos que no estén contemplados en dicha Oferta Básica de Compartición.

En caso estas empresas operadoras no cumplan con presentar su propuesta de Oferta Básica de Compartición o si no cumplen con recoger las observaciones realizadas por el regulador a

la propuesta de Oferta Básica presentada, el OSIPTEL establecerá la Oferta Básica de Compartición que corresponda, la cual será de cumplimiento obligatorio.

2.3.3 Mandato de Compartición

Finalizado el período de negociación y si la empresa operadora solicitante no llega a un acuerdo de compartición con el Proveedor Importante de servicios Públicos de Telecomunicaciones, cualquiera de las empresas operadoras podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

Sobre el particular, el OSIPTEL cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario para la emisión del referido mandato de compartición, para lo cual deberá contar con toda la información que le permita establecer las condiciones técnicas, legales y económicas a ser incluidas en el mandato y que finalmente permita implementar el acceso y uso compartido solicitado. Para tal efecto, el regulador solicitará a las partes la información que considere necesaria.

Respecto a las condiciones económicas, en el mandato de compartición que emita el OSIPTEL la contraprestación mensual a ser retribuida por la empresa operadora solicitante al Proveedor Importante será la determinada utilizando la fórmula establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD/OSIPTEL. Dicha fórmula está vigente desde el 19 de febrero de 2006 y es sólo aplicable para la compartición de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y no para otra infraestructura.

2.4 Criterios para la contraprestación

Al igual que la retribución de otras prestaciones¹⁽¹⁾, los pagos efectuados por el uso compartido de infraestructura deben reflejar los costos económicos incurridos en su provisión. En ese sentido, los pagos deben permitir al operador proveedor de la infraestructura, recuperar parte de la inversión incurrida en la infraestructura a ser compartida, la misma que debe incorporar todos los costos necesarios para su instalación (elementos que conforman la infraestructura misma, su instalación, las obras civiles relacionadas, las licencias, las cargas tributarias, la depreciación, el costo de oportunidad del capital incurrido en la inversión, etc.).

De otro lado, la retribución, no sólo debe permitir la recuperación de parte de la inversión incurrida, sino que debe asimismo retribuir parte de los costos corrientes adicionales derivados de la administración, operación, mantenimiento demás costos tributarios de la inversión realizada. No obstante los pagos señalados, es importante precisar que la introducción de nuevos operadores que usan la infraestructura desplegada podría generar costos corrientes adicionales, por lo que la contraprestación a ser pagada no sólo debería retribuir parte de la inversión y sus correspondientes pagos recurrentes, sino que también los demás costos derivados ocasionados por la introducción de otro concesionario en una determinada infraestructura de telecomunicaciones.

De otro lado, se debe especificar que en mercados regulados, en donde los precios por determinadas prestaciones retribuyen los elementos de red y demás facilidades para su provisión, si el uso de una determinada infraestructura ya es retribuido, se debe evitar pagar nuevamente por dicho uso.

Considerando lo expuesto, se debe establecer que la contraprestación deberá cumplir con los siguientes principios:

1. Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.
2. Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura de telecomunicaciones.

3. Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura de telecomunicaciones, a fin de maximizar la eficiencia productiva.

4. Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los contratos de compartición.

5. Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.

6. Recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones, con un margen de utilidad razonable.

No obstante los componentes señalados que debería retribuir la contraprestación por el uso y la compartición de infraestructura, hace falta determinar que sucedería en caso no sea posible obtener información que permita determinar la contraprestación. En ese supuesto, la contraprestación a pagarse podrá utilizar como referente la contraprestación que se paga por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos, lo que implica que incorpore, indirectamente, eficiencias en su provisión.

De otro lado, es necesario detallar que las empresas pueden acordar libremente en sus respectivos contratos de compartición, los descuentos a la contraprestación que consideren convenientes. Sin embargo, la aplicación de dichos descuentos deben respetar el principio de no discriminación y neutralidad, por lo que una empresa podría otorgar descuentos en función al volumen contratado, la regularidad en el uso, el pago anticipado, el monto derivado de la contraprestación, o cualquier otra condición justificada de acuerdo con los usos comerciales.

2.5 Seguridad

El Artículo 11 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones (Decreto Legislativo N° 1019)2(2), establece la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del Subsector Electricidad.

El Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 366-2001-EM-VME, establece como objetivo el de salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o de terceros o ambas) y las instalaciones durante la construcción, operación y mantenimiento de las líneas eléctricas tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados sin afectar a las propiedades públicas y privadas, ni al medio ambiente, ni al Patrimonio Cultural de la Nación (Sección 1; 010. Objetivo) y son de aplicación a líneas de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público (Sección 1; 011A.). El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía (OSINERG) es el organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir este código (Sección 1; 011E.).

Es así que la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de seguridad y riesgo eléctrico es inherente a las redes de telecomunicaciones, principalmente a la planta externa telefónica compuesta por conductores eléctricos que están expuestos principalmente en áreas públicas, siendo necesario velar y salvaguardar la seguridad personal evitando riesgos de daño a las personas y propiedades de terceros. Asimismo, siendo que OSINERG es el Organismo regulador encargado de la supervisión y control de estos elementos, se debe dejar claramente establecida dicha responsabilidad, tanto por parte de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones como por parte de dicho Organismo.

2.6 Solución de controversias

El artículo 18 de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones establece que

las discrepancias entre concesionarias derivadas de la ejecución de sus contratos o mandatos de compartición podrán ser sometidas al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.

En ese sentido, en el proyecto de norma se precisa que las controversias que surjan de la aplicación de la Ley de Acceso a la Infraestructura de Telecomunicaciones y la presente norma, entre el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el concesionario serán resueltas conforme al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL.

2.7 Interrupción y suspensión del uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones

La norma propuesta contempla un procedimiento aplicable para la suspensión del acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones sea que éste se haya provisto por contrato o mandato de compartición.

Asimismo, establece que la inobservancia del procedimiento aplicable obliga al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones y de otras consecuencias que deriven de la presente norma o de disposiciones que dicte el OSIPTEL.

Los procedimientos considerados son:

1. Para la suspensión del acceso y uso compartido por falta de pago.
2. Para la suspensión del acceso y uso compartido por otras causales.
3. Para la suspensión del acceso y uso compartido por disposición de la autoridad.
4. Para la interrupción por caso fortuito o fuerza mayor.

2.8 Régimen sancionador

Conforme a las funciones desarrolladas en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (Ley N° 27332) y en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (Ley N° 27336), el OSIPTEL está facultado para tipificar infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales o disposiciones legales o normativas. Asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 27336 dispone que las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que el OSIPTEL haya emitido o emita.

En el mismo sentido, el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 10193(3), además de tipificar dos tipos de conducta como infracciones muy graves, dispone que el OSIPTEL podrá tipificar las acciones o conductas que contravengan las disposiciones de dicha Ley, como infracciones muy graves, graves o leves y; podrá establecer los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas; así como las sanciones administrativas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo señalado y con la finalidad de lograr un régimen de infracciones y sanciones lo suficientemente disuasivo de la comisión de conductas ilícitas, se ha considerado necesario tipificar y calificar expresamente cada uno de los hechos u omisiones que constituyen infracción administrativa según lo dispuesto en esta norma, la mismas que se presentan en el Anexo N° 1.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

1 En la normativa vigente en materia de interconexión y de compartición de infraestructura; así como en distintos pronunciamientos sobre procesos regulatorios de fijación y/o revisión de cargos tope y tarifa tope, el OSIPTEL ha establecido que la contraprestación (cargos de interconexión o tarifas mayoristas) deberán retribuir los costos económicos de los elementos y facilidades de red del operador proveedor.

2 (Ventana-emergente - Popup)

2 Artículo 11.- Seguridad de Planta Externa: Los concesionarios están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto de compartición, como durante la construcción y mantenimiento de sus instalaciones las disposiciones técnicas y legales del Subsector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, en las instalaciones que requieran medios físicos para la prestación del servicio.

Asimismo están obligados a cautelar la seguridad en la instalación y conservación de su infraestructura.

3 (Ventana-emergente - Popup)

3 "Artículo 19.- Infracciones y Sanciones

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. La negativa a cumplir con el Mandato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura emitido por el OSIPTEL.
2. El acceso no autorizado a Infraestructura de Telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones.

OSIPTEL podrá tipificar otras acciones o conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, como infracciones muy graves, graves o leves. Asimismo, podrá establecer los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas; así como las sanciones administrativas correspondientes".